

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-62/2021**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA-TP-62/2021**, relativo al recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG172/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, por parte del partido político Morena; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de información

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado. En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente:

IV. Ajustes. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales, entre estos, que el ocho de abril de ese mes sería el término para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas y, asimismo, ejercer la facultad del inciso f) del artículo 46 del Estatuto de dicho partido.

V. Acuerdo CG186/2021 (acto impugnado). El veintitrés de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el Acuerdo CG172/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, por el partido político Morena.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo CG172/2021 mencionado en la fracción V del apartado anterior, se presentó ante este Tribunal el siguiente medio de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación
1)	Apelación	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario	27-abril-2021

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. En auto dictado el veintinueve de abril posterior, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

VI. Turno a ponencia. En el mismo auto admisorio, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, presentado por Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido político Morena, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que prevé el artículo 326 de la ley electoral local.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior por tratarse de un partido político que comparece a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personería acreditada y reconocida ante dicho organismo, según lo afirma la propia autoridad.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, dado que, en su concepto, Ricardo Lugo Moreno, no cumplió con el requisito de elegibilidad de separación del cargo en el plazo que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para aquellos servidores públicos que pretenden contender por un cargo de elección popular, en este caso, el de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora.

Con ello, pretende que se cancele el registro concedido al mencionado candidato, en reparación de la ilegalidad que señala respecto del acto impugnado, así como declarar su inelegibilidad para el cargo por el que contiene en el proceso electoral vigente.

diputado local por el Distrito I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, en cuanto a la temporalidad en la que se separó de su encargo como servidor público o, por el contrario, el acuerdo impugnado de abril veintitrés dictado por la autoridad responsable, fue dictado conforme a Derecho, respecto de dicho rubro.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por ende, no conducen a alterar el sentido inicial del acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones que se exponen a continuación.

A) Consideraciones previas. Análisis y valoración de pruebas. Para el correcto análisis de los agravios formulados, es necesario precisar que constan en autos, los siguientes medios de prueba:

1.- Documental pública, consistente en copia certificada del Acuerdo CG172/2021.

2.- Documentales, consistentes en copias certificadas de los formatos y documentación anexa que se acompañaron a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales Locales en el Estado de Sonora, postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado mediante el Acuerdo CG172/2021.

3.- Informes de autoridad a cargo de la Secretaría de Finanzas, Encargado de Despacho de la Secretaría, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y Director de Servicios Administrativos, todos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fechas veinticinco y veintiséis de mayo de la presente anualidad, en los que se informa que Ricardo Lugo Moreno presentó licencia sin goce de sueldo, para separarse del cargo de Secretario del referido Ayuntamiento, el día seis de abril del año en curso.

Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**; asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen** en la legislación secundaria.

Es decir, se trata de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal.⁶

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁷

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y 2) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).**

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el derecho a ser votado, como todos los derechos humanos al no tener la característica de ser

⁶ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como el criterio que sustenta la jurisprudencia 11/2012, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 13-15.

⁷ Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.

elección; sin embargo, se establecieron por el propio Legislador Estatal dos supuestos de excepción a ese requisito, a saber:

- Cuando se trate de servidores públicos que busquen la reelección del cargo y,
- Cuando se trate de servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio, de cualquier naturaleza, dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Por su parte, el **numeral 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, establece que quien aspire a ser diputado local, deberá cumplir los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

En tanto que el diverso **precepto legal 194, tercer párrafo, de la Ley en cita**, dispone que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, **cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.**

Ahora bien, mediante **Acuerdo CG68/2021**, de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, los cuales, en el apartado de "**Cumplimiento del artículo del requisito de elegibilidad estipulado en el artículo 192 fracción V de la LIPEES**", se estableció que:

"Al respecto, en los lineamientos de mérito, se prevé que para hacer efectivo el requisito de elegibilidad dispuesto en la referida fracción V del artículo 192 de la LIPEES, bastará con la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad conforme un formato que se pondrá a disposición por parte de este organismo electoral..."

En los citados **Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021**, en lo que aquí interesa, se establece lo siguiente:

En el **artículo 9**, se prevé que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, *es*

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Lo anterior deja en evidencia que los derechos no son absolutos, por lo que cabe su restricción, suspensión y pérdida, conforme a lo estipulado en la última parte del primer párrafo del artículo 1º y 38, ambos de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos "*por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*".

En extensión a esta cláusula, la Corte Interamericana ha entendido que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía.⁸

Siguiendo estas directrices, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la **interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, deben ser de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal.⁹

En efecto, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable

⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párrs. 157 y 161.

⁹ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVII/2016, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

Este principio se encuentra en el artículo 1 de la Constitución, en sus tres primeros párrafos, vigente a partir del once de junio de dos mil once.¹⁵

El párrafo primero del invocado precepto establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos y de las garantías para su protección contenidas no sólo en la Constitución sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El ejercicio de tales derechos y garantías no podrá restringirse sino en los casos y condiciones que establezca la Constitución.

Así, en el Estado mexicano existen dos fuentes en las cuales se establecen derechos humanos y sus garantías, por una parte, en la Constitución y, por otra, en los tratados internacionales de los que sea parte.

Cabe traer a colación nuevamente que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que admite restricciones y limitaciones.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 1 constitucional, prevé el principio *pro persona* como un canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los referidos ordenamientos en la materia, **favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo que implica que dicho principio sirve como criterio de selección del precepto de derecho aplicable** y a partir del mismo se determinará su contenido y alcance, principio que también opera tratándose de restricciones a éste, tal y como lo ha reconocido esta Primera Sala en la jurisprudencia *1a./J 107/2012 (10a.)*¹⁶ y en la tesis aislada *1a. XXVI/2012 (10a.)*¹⁷, de los rubros de **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"** y **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y**

¹⁵ "Artículo. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

¹⁶ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 799.

¹⁷ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, página 659.

Lo cual además es acorde con lo previsto en el numeral 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

Así, como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como los de fuente secundaria antes citados, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que los servidores públicos que aspiren a una candidatura de elección popular, deban separarse del cargo que se encuentren desempeñando, a saber:

Legislación:	Plazo previsto:
Constitución Local:	Noventa días antes de la elección
Ley estatal de la materia y Lineamientos:	Cuando menos un día antes del registro como candidato

Por lo que, al existir básicamente dos opciones en cuanto a la fecha en que el servidor público debe separarse del cargo, siendo ambas opciones idóneas para alcanzar el fin pretendido, se debe elegir la que resulte más favorable a la persona, atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país; o bien, aquel artículo o interpretación que limite menos el derecho protegido.

En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el *principio pro-homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, como lo es el caso del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, es la señalada en el artículo 194, tercer párrafo, de la citada Ley; esto es, **cuando menos un día antes de su registro como candidato**, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en los citados ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

En efecto, dicho principio impone la obligación a cualquier autoridad del país, a emitir sus actos buscando siempre la aplicación de las normas o de aquella interpretación que resulte menos lesiva y que genere una mayor protección, en términos de los elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar, en el caso, el derecho a ser votado; por consiguiente, como ya se dijo, debe prevalecer la aplicación del plazo que afecta en menor medida a Ricardo Lugo Moreno, y que le otorga una mayor protección de su derecho a ser votado; lo que irremediabilmente torna en **infundados** los agravios expresados a este respecto.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, por ende, **insuficientes** los argumentos que a manera de agravio expuso el Partido Revolucionario Institucional; se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG172/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobó la solicitud de registro de Ricardo Lugo Moreno, como candidato a diputado local por el distrito electoral 1, del Estado de Sonora, por el partido político Morena.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

Segundo. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG172/2021, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 11 distritos electorales locales en el estado de sonora, registradas por el partido político morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal